



Resolución Ministerial

N° 0149-2023-IN

Lima, 09 FEB. 2023

VISTOS, el Oficio N° 004177-2021/IN/PSI, de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior; y, el Informe N° 000166-2023/IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1429-2017-IN, del 30 de diciembre de 2017, el Ministerio del Interior dispuso pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular, al Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú SERGIO ESPINOZA CENTENO, a partir del 01 de enero de 2018;

Que, con Resolución Ministerial N° 1433-2018-IN, del 28 de noviembre de 2018, dispuso reincorporar en forma preventiva, a la situación policial de actividad al Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro SERGIO ESPINOZA CENTENO, con todos los atributos y responsabilidades del grado de Coronel de la Policía Nacional del Perú, con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad sólo para efectos pensionarios y para el cómputo de años de servicios y asimismo, se le permita postular al Proceso de Ascenso 2018 – Promoción 2019, en cumplimiento de lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N° 01, del 09 de julio de 2018, que dispuso la medida cautelar;

Que, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11, del 27 de octubre de 2020, en consecuencia, resuelve *"REVOCAR la Sentencia recaída en la resolución N° 03 de fecha 10 de diciembre de 2018, que FALLO: Declarando Fundada la demanda de Amparo Constitucional interpuesta por SERGIO ESPINOZA CENTENO, en consecuencia, se declaran inaplicable el ACTA INDIVIDUAL N° 074-2017-DIRGEN PNP/CC, de fecha 20 de diciembre de 2017 y la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1429-2017-IN, de fecha 30 de diciembre de 2017; disponiéndose la reincorporación del pretensor en el grado de Coronel de Armas de la Policial Nacional del Perú en actividad, con todos los atributos y responsabilidades del grado; con el reconocimiento del tiempo en que se ha encontrado en inactividad solo para efectos pensionarios y para el compute de años de servicios. Con costos; REFORMÁNDOLA, declararon IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta; DISPUSIERON, que se remitan los autos a la Mesa de Partes de los Juzgados Contenciosos Administrativos, con conocimiento del Juzgado de Origen (...)"* (sic);

Que, por Resolución N° 12, del 25 de enero de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve *"(...) CONCEDER el RECURSO DE*



AGRAVIO CONSTITUCIONAL, ordenando se ELEVEN por Secretaría los presentes autos al Tribunal Constitucional, con la debida nota de atención (...)” (sic);

Que, por Sentencia Interlocutoria, del 14 de julio de 2021, emitida por el Tribunal Constitucional, resuelve “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional” (sic);

Que, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 06, del 01 de diciembre de 2021, en consecuencia, resuelve “Por devueltos los autos, téngase presente; estando a: 1) La sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, la cual revoca la sentencia recaída en la resolución tres de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda; y, reformándola, declararon improcedente la demanda, y que se remitan los autos a la Mesa de Partes de los Juzgados Contenciosos Administrativos. 2) La sentencia interlocutoria de Tribunal Constitucional de fecha catorce de julio del año en curso, que declara improcedente el recurso de agravio constitucional. Cúmplase lo ejecutoriado; y, REMITANSE los autos al Archivo a la Mesa de Partes de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Lima a fin que los redistribuya al juzgado competente” (sic);

Que, el referido Juzgado mediante Resolución N° 07, del 14 de diciembre de 2021, resuelve “(...) CORRIJASE la resolución seis de fecha uno de diciembre del presente año, en la parte resolutive que dice: “REMITANSE los autos al Archivo a la Mesa de Partes de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Lima a fin que los redistribuya al juzgado competente”, debiendo decir en su lugar: “REMITANSE los autos a la Mesa de Partes de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Lima a fin que los redistribuya al juzgado competente (...)” (sic);

Que, el artículo 608 del Código Procesal Civil, norma aplicable de manera supletoria, establece “El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva”.

Que, el artículo 26 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307, establece “La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución. La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso”;

Que, el artículo 27 del Código Procesal Constitucional, señala que las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales;

Que, el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su





Resolución Ministerial

contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el numeral 2 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, señala que el cambio de situación policial para Oficiales Superiores de Armas y de Servicios se formaliza mediante Resolución Ministerial;

Que, en ese sentido, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el informe de vistos, opina que resulta procedente formalizar el acto resolutivo por el cual se deje sin efecto a la Resolución Ministerial N° 1433-2018-IN, del 28 de noviembre de 2018, la cual fue emitida en razón a la medida cautelar, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N° 01, del 09 de julio de 2018;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 1433-2018-IN, del 28 de noviembre de 2018, que dispuso reincorporar en forma preventiva, a la situación policial de actividad al Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro SERGIO ESPINOZA CENTENO, con todos los atributos y responsabilidades del grado de Coronel de la Policía Nacional del Perú, con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad sólo para efectos pensionarios y para el cómputo de años de servicios y asimismo, se le permita postular al Proceso de Ascenso 2018 – Promoción 2019, en cumplimiento de lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N° 01, del 09 de julio de 2018, en el Proceso de Amparo citado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- En consecuencia, reconocer el restablecimiento de la ejecutoriedad de la Resolución Ministerial N° 1429-2017-IN, del 30 de diciembre de 2017, que dispuso pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular, al Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú SERGIO ESPINOZA CENTENO, a partir del 01 de enero de 2018.





Artículo 3.- Disponer que la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú adopte las acciones correspondientes en las áreas de su competencia, de conformidad a los dispositivos legales vigentes.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, con el propósito que ésta dé cuenta de la misma al órgano jurisdiccional, por corresponder.

Regístrese y comuníquese.

Vicente Romero Fernández
Ministro del Interior

